

Bogotá D.C.

Honorable,  
**JUEZ DE CIRCUITO (REPARTO)**  
E.S.D.

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** NADIA KATHELIN GONZALEZ MEBARAK  
**ACCIONADO:** Fiscalía General de la Nación  
Dirección Ejecutiva  
Subdirección de Talento Humano  
Departamento Administración de Personal  
Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional  
Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial  
de la Fiscalía General de la Nación

**DERECHOS VULNERADOS: AL DERECHO DE PETICION Y AL DEBIDO PROCESO**

**NADIA KATHELIN GONZALEZ MEBARAK**, identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] actuando en nombre propio, me permito instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DIRECCIÓN EJECUTIVA, la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, el DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL, el DEPARTAMENTO DE BIENESTAR Y SALUD OCUPACIONAL y la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de proteger mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN y al DEBIDO PROCESO, los cuales considero están siendo vulnerados por la no respuesta en términos de mi petición de documentos e información conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “**ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”, derecho de petición que fue presentado en debida forma ante la Fiscalía General de la Nación con radicado No. **20256110071452 del 3 de abril de 2025**, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, esto es, **30 de mayo de 2025**, y habiendo transcurrido **38 días hábiles desde su radicación**, no se ha recibido respuesta al mismo, ni se comunicó antes de su vencimiento (28 de abril de 2025) al correo electrónico autorizado para ello en la petición, la imposibilidad de dar respuesta a la misma en el plazo establecido por la ley y el señalamiento de un plazo

razonable para su respuesta, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015

Lo anterior, encuentra soporte en los fundamentos fácticos y jurídicos que expondré a continuación:

## I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

**DEMANDANTE:** NADIA KATHELIN GONZALEZ MEBARAK, identificado con cédula de ciudadanía No.

**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por quienes tienen la competencia para remitir los documentos e información solicitada que están violando mis derechos fundamentales, Doctor **ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ**, Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación; **JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO** – Subdirector de Talento Humano de la FGN; Jefe del Departamento de Administración de Personal, Jefe Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional, y y la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El 3 de abril de 2025, radiqué derecho de petición de documentos e información ante la Fiscalía General de la Nación, el cual fue recibido con el No. 20256110071452 del 3 de abril de 2025, así:



2. En el citado derecho de petición, se realizó una reclamación administrativa de exclusión del cargo de fiscal delegado ante jueces penales del circuito, id 10060 de la resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025, modificada por la resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, y solicitud de información y documentos, así:

“(…)”

### PETICIONES

1. **DE MANERA ATENTA PRESENTA LAS SIGUIENTES PETICIONES ADICIONALES A LAS SOLICITADAS EN EL ESCRITO RADICADO 20256000005135 DEL 6 DE MARZO DE 2025, ASÍ:**

2. **Que se excluya de la RESOLUCIÓN NO. 01566 DE 2025, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02094 DE 2025 en lo que respecta a mi inclusión en la lista de servidores a retirar, el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, ID 10060, garantizando el derecho a la igualdad y el principio de transparencia, especialmente, teniendo en cuenta que no cumplo con el criterio de servidor pensionable al 31 de diciembre de 2025, para mi inclusión en la Resolución No. 02094 de 2025.**
3. **Que se realice un estudio sobre la existencia de nulidades respecto del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN NO. 01566 DE 2025, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02094 DE 2025.**
4. **Que se ordene una revisión exhaustiva del proceso de selección mi cargo como afectado del concurso FGN 2024, garantizando el respeto a los principios de igualdad y debido proceso.**
5. **Que se brinden las motivaciones específicas por las cuales fui incluido en la lista de retiro.**
6. **Que se indiquen de manera, expresa, clara y de fondo cuáles fueron los criterios utilizados para seleccionar el cargo con ID 10060 dentro de los 600 empleos identificados para proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024.**
7. **Se allegue copia del procedimiento interno establecido para la verificación de los documentos relacionado con el otorgamiento de acciones afirmativas utilizado para la RESOLUCIÓN NO. 01566 DE 2025, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02094 DE 2025.**
8. **Se informe cuantos cargos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO existen en la planta de la entidad.**
9. **Se informe desde el 22 de marzo de 2024 hasta el 20 de marzo de 2025, cuantos nombramientos en provisionalidad se han efectuado en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, aportando su ID, e informando la fecha de nombramiento y si este cargo cuenta con acciones afirmativas respecto de la RESOLUCIÓN NO. 01566 DE 2025, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02094 DE 2025 o fue incluido en la misma.**
10. **Se informe cuantos FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO han sido nombrados en provisionalidad desde el 1 de enero de 2025 hasta el 20 de marzo de 2025, identificando los IDS de cada uno, e informando la fecha de nombramiento y si este cargo cuenta con acciones afirmativas respecto de la RESOLUCIÓN NO. 01566 DE 2025, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02094 DE 2025 o fue incluido en la misma.**
11. **Se informe con corte al 20 de marzo de 2025, cuales servidores en provisionalidad en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO solicitaron la aplicación de acciones afirmativas para la exclusión de su empleo de la RESOLUCIÓN NO. 01566 DE 2025, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02094 DE 2025, precisando, el**

*total de acciones afirmativas otorgadas de manera discriminando, por cada razón de otorgamiento.*

- 12. Se informe con corte 20 de marzo de 2025, con cuantos servidores en provisionalidad contaba la entidad, sin el reconocimiento de acciones afirmativas, para la selección de los 600 FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO incluidos en la RESOLUCIÓN NO. 01566 DE 2025, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02094 DE 2025.**
- 13. Acorde con la respuesta anterior, se informe en forma precisa cuales fueron los criterios para su selección, tanto los criterios negativos para ser incluidos en la RESOLUCIÓN NO. 01566 DE 2025, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02094 DE 2025, así como los criterios positivos para ser incluidos de la misma.**
- 14. Se informe cuantos cargos provistos en encargo y vacantes definitivamente sin provisión, fueron incluidos en la citada RESOLUCIÓN NO. 01566 DE 2025, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02094 DE 2025, respecto del cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO.**
- 15. Se allegue por parte de la Dirección Ejecutiva o la Subdirección de Talento Humano, copia de los antecedentes administrativos de la RESOLUCIÓN NO. 01566 DE 2025, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02094 DE 2025.**
- 16. Se informe de forma concreta, cuántos y cuáles servidores en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, con la identificación del ID, que fueron nombrados entre el 13 de febrero de 2020 y el 21 de marzo de 2024, fueron incluidos en la RESOLUCIÓN NO. 01566 DE 2025, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02094 DE 2025.**
- 17. Se allegue una matriz o documento con corte al 20 de marzo de 2025, que relacione en forma discriminada todos los cargos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO de la entidad, con la identificación de su ID, detallando la siguiente información:**
  - a. Cuáles de estos cargos se encuentran provistos en carrera o periodo de prueba, cuáles, provistos en provisionalidad, cuáles en encargo, y cuáles vacantes definitivamente.**
  - b. Cuáles de los cargos provistos en encargo y vacantes definitivamente sin provisión, fueron incluidos en la citada RESOLUCIÓN NO. 01566 DE 2025, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02094 DE 2025.**
  - c. Especifique la fecha del primer ingreso a la entidad del servidor que ocupa cada empleo.**
  - d. Cuales de estos cargos cuentan con acciones afirmativas y cuáles no.**
  - e. Cuáles de estos cargos cumplían con requisitos de edad y tiempo para obtener su pensión, precisando cuántos de estos servidores fueron incluidos en la lista de 600 FISCAL DELEGADO ANTE**

**JUECES DE CIRCUITO incluidos en la RESOLUCIÓN NO. 01566 DE 2025, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 02094 DE 2025.**

**18. Se informe por parte de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, con corte al 20 de marzo de 2025, cuantos servidores de la entidad se encuentran inscritos y con resolución ejecutoriada en el escalafón y ostentan derechos de carrera en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, y cuentas con calificación del año anterior, que habilite su inscripción para en concurso para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO”.**

3. Conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, se establece que **“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*,

En este sentido, teniendo en cuenta el contenido del referido derecho de petición, la Fiscalía General de la Nación, **contaba con un término de 15 días hábiles, a partir del 3 de abril de 2025,** fecha radicación del derecho de petición, para dar respuesta a la solicitud de documentos e información, esto es, hasta el 28 de abril de 2025.

4. Hasta la presente fecha, esto es, el 30 de mayo de 2025, habiendo transcurrido **38 días hábiles desde su radicación,** no se ha recibido respuesta alguna al citado derecho de petición, ni se comunicó antes de su vencimiento (28 de abril de 2025) al correo electrónico autorizado para ello en la petición, la imposibilidad de dar respuesta a la misma en el plazo establecido por la ley y el señalamiento de un plazo razonable para su respuesta, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.
5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, ante la ausencia de respuesta al referido derecho de petición de documentos e información dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación, y no comunicarse por la entidad antes de su vencimiento, esto es, el 28 de abril de 2025, las razones de imposibilidad de su respuesta en término y solicitud de prórroga para la respuesta, debe entenderse como aceptada la solicitud mediante **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO,**

y la entidad no podrá negar la entrega de los documentos e información solicitada por el peticionario, estableciendo que las copias se entregarán dentro del término de tres (3) días siguientes a su vencimiento, hecho que no ha ocurrido a la presente fecha, vulnerando los derechos del accionante.

6. Conforme lo anterior, estableciendo que los términos dispuestos por la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, se encuentra ampliamente vencidos, es notable que existe una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN y al DEBIDO PROCESO, conforme los lineamientos jurisprudenciales aplicables a la materia.

### III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

De manera preliminar, debe advertirse que la presente actuación cumple todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. A continuación, se exponen los argumentos que sustentan dicha conclusión.

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre<sup>[31]</sup>.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991<sup>[32]</sup> establece que dicha acción constitucional *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*. En esta oportunidad, la acción de tutela es impuesta por el directo afectado en sus derechos fundamentales. Por lo tanto, se encuentra legitimado para actuar, procurando la protección inmediata de los derechos e intereses fundamentales.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, se considera que la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto las accionadas son la la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DIRECCIÓN EJECUTIVA, la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, el DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL, el DEPARTAMENTO DE BIENESTAR Y SALUD OCUPACIONAL y la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dependencias de la entidad a cargo de la documentación e información solicitada.

Adicionalmente, la accionada está legitimada en razón a que es a esta a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario.

Respecto del requisito de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha resaltado que acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su ampara, tal como reiteradamente lo ha señalado la Honorable Corte<sup>2</sup>.

En este sentido, el medio de defensa judicial resulta ser idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Respecto de la inmediatez, debe indicarse que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene que la petición objeto de acción de tutela se radico ante la Fiscalía General de la Nación el 3 de abril de 2025, la cual contaba con un término de 15 días hábiles para su respuesta, esto es, hasta el 28 de abril de 2025, transcurriendo hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela, 30 de mayo de 2025, 38 días hábiles sin obtener respuesta a la misma, sumado al hecho que la conducta omisiva de la accionada se mantiene de forma intermitente hasta la fecha de la presentación de la solicitud de tutela, a pesar del surgimiento del silencio administrativo positivo, y contando tan solo con 3 días hábiles siguientes a su vencimiento para la entrega de la documentación e información solicitada.

De manera que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración de los derechos invocados es continuada y persiste, toda vez que la omisión de la accionada se ha prolongado en el tiempo de forma intermitente y a la fecha, en principio, el solicitante sigue sin percibir la documentación e información reclamada, lo cual, en su decir, afecta sus derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> Sentencias Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo; T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

Las anteriores consideraciones llevan a concluir que la acción de tutela interpuesta en nombre propio, es procedente.

Finalmente, es importante resaltar sobre las facultades ultra y extra petita del juez constitucional. En este caso es necesario resaltar sobre la viabilidad de aplicar las facultades ultra y extra petita con las que cuenta el juez constitucional en primera y segunda instancia, y la Corte Constitucional en sede de revisión.

#### **IV. FRENTE LA AFECTACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

##### **Frente a la vulneración del Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, **COMO EN EL PRESENTE ASUNTO**, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la Fiscalía General de la Nación vulneró mi derecho fundamental de petición, al no dar respuesta oportuna y conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, a mi derecho de petición de documentos e información, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación, los cuales fenecieron el 28 de abril de 2025, resaltando que hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no se ha recibido pronunciamiento alguno, siendo aplicable, conforme la normatividad referida el silencio administrativo positivo, siendo necesario, que por parte de su honorable despacho se ordene a la

citada entidad, que dentro del término 48 horas, se allegue la documentación e información solicitada en los términos allí dispuestos, sin perjuicio de las consecuentes acciones disciplinarias por violación a las disposiciones legales dispuestas para este tipo de trámites.

### **Frente a la vulneración al Debido proceso**

La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso.

En este aspecto, es importante reiterar los argumentos expuestos a lo largo de la presente acción constitucional, pues de todo lo expuesto se logra extraer sin lugar a duda que existe una afectación al derecho constitucional y procesal al debido proceso en forma concreta por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al convenientemente disuadir su obligación a dar respuesta oportuna a la solicitud de documentos e información debidamente presentada el 3 de abril de 2025, necesaria para la estructuración del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho frente un acto administrativo expedido por ellos mismos, sin considerar que los efectos del silencio administrativo positivo opera respecto de la solicitud de documentos e información ampliamente vencido a la fecha, constituyéndose como una actuación negligente y dilatoria del trámite de contencioso enunciado en su beneficio, afectando tajantemente mis derechos, existiendo una notable afectación del debido proceso.

### **V. PETICIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

1. Se sirva TUTELAR de manera inmediata nuestros derechos fundamentales AL DERECHO DE PETICION Y AL DEBIDO PROCESO, mismos que han sido amenazados y vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con los argumentos señalados en precedencia.
2. Como consecuencia inmediata del amparo constitucional, solicito se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DIRECCIÓN EJECUTIVA, la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, el DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL, el DEPARTAMENTO DE BIENESTAR Y SALUD OCUPACIONAL y la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta providencia, en virtud del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO dispuesto en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, allegue copia de los documentos e información solicitada en su totalidad, así como dar respuesta clara, concreta y de fondo a la precitada solicitud.

3. Previa verificación y documentación de los argumentos expuestos por los servidores vinculados dentro de la presente actuación y responsables de remisión de la documentación e información solicitada, se ordene la compulsión de copias pertinente por el tajante incumplimiento de las obligaciones legales a su cargo.

#### **IV. ANEXOS Y PRUEBAS**

1. **DERECHO DE PETICION CONCURSO.**
2. **RADICADO DERECHO DE PETICION NO. 20256110071452 DEL 3 de abril de 2025**

#### **DECLARACIÓN JURADA**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber interpuesto otra ACCIÓN DE TUTELA por los mismos Derechos fundamentales contra la accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

#### **NOTIFICACIONES**

La accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y su Director Ejecutivo, Doctora **ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ** recibirán las notificaciones en la Diagonal 22B No. 52 – 01, Piso 4, Bloque Gustavo de Greiff de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co](mailto:direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co). Las demás dependencias vinculadas recibirán notificación en el correo [subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co](mailto:subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co); y las demás a través del correo [ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co).

Cordialmente,

---

**NADIA KATHELIN GONZALEZ MEBARAK**

